

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 017-2025-OS-MPC

Cajamarca, 16 ENE. 2025

**VISTOS:**

El Expediente N° 10097-2023; Resolución de Órgano Instructor N° 14-2024-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 133-2024-OI-PAD-MPC de fecha 18 de diciembre del 2024, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

**IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:**

**JUAN ANTONIO ROJAS GONZALES**

- DNI N° : 26637955
- Cargo : Asistente Técnico.
- Área/Dependencia : Subgerencia de Mantenimiento y Gestión de caminos.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057
- Periodo laboral : Del 01 de agosto del 2008 hasta la actualidad
- Situación actual : Vínculo vigente con la entidad

**ANTECEDENTES:**

1. **INFORME N° 031-MPC-ORGRRHH-UPDP-CP (FS.03)**, de fecha 16 de febrero del 2023, emitido por el Prof. Rafael Altamirano Quispe – Control de Asistencia de Personal; se dirige al Abg. Ernesto Chilón Castro – Jefe de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas, con asunto de informar que el Sr. Juan Antonio Rojas Gonzales no viene asistiendo a su centro de labores desde el día 09 de enero al 16 de febrero del 2023 y además de faltar los meses de agosto a diciembre del 2022, sin presentar justificación alguna por sus inasistencias.
2. **REGISTRO DE ASISTENCIA (FS.04-09)**, se emite reporte de marcaciones de asistencia del servidor Juan Antonio Rojas Gonzales a su centro de labores desde de los meses de agosto, septiembre, noviembre y diciembre del 2022.
3. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida por el Subgerente de Mantenimiento y Gestión de Caminos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 14-2024-OI-PAD-MPC (Fs. 15 - 16), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

**ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra del servidor **JUAN ANTONIO ROJAS GONZALES**, por la presunta comisión de la falta prevista en el Art. 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; que prescribe que son faltas de carácter administrativo disciplinario: **j) Las ausencias injustificadas por más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario**", toda vez que el servidor investigado inasistió injustificadamente a su centro laboral los meses de agosto (31 días), septiembre (30 días), octubre (31 días), noviembre (30 días) y diciembre (31 días) del 2022, y del periodo del 09 de enero al 16 de febrero del 2023 (37 días), haciendo un total de 190 días. **Subsumida entonces en la falta de carácter disciplinario**



de "quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario", en atención de los fundamentos de la presente resolución.

4. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N.º 14-2024-OI-PAD-MPC, al servidor investigado mediante Notificación N.º 038-2024-STPAD-OGRRHH-MPC (Fs. 17), el día 16 de enero del 2024.
5. El servidor investigado hasta la emisión del presente no ha presentado escrito de descargo.

#### IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S).

Se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el Literal j) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 "Ley del Servicio Civil", que señala: "Es falta de carácter disciplinario que puede ser sancionado con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.

Toda vez que el servidor investigado inasistió injustificadamente a su centro laboral los meses de agosto (31 días), septiembre (30 días), octubre (31 días), noviembre (30 días) y diciembre (31 días) del 2022, y del periodo del 09 de enero al 16 de febrero del 2023 (37 días), haciendo un total de 190 días. **Subsumida entonces en la falta de carácter disciplinario de "quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario"**.

#### HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Antes de comenzar con el análisis del presente caso es necesario recoger lo establecido por el autor Dante A. Cervantes, quien al respecto establece "La jornada de trabajo puede entenderse como el tiempo – diario, semanal, mensual, y en algunos casos, anual – que debe destinar el trabajador a favor del empleador, en el marco de una relación laboral."<sup>1</sup>.

Por su parte el Tribunal Constitucional ha definido a la jornada de trabajo como una unidad de tiempo y que se mide por lapsos, en los que el trabajador está a disposición del empleador, para el desarrollo de una actividad productiva, bien sea prestando un servicio realizado actos o ejecutando obras. Dicho lapso de tiempo no puede ser empleado en beneficio personal.

De la misma manera el Informe Técnico N.º 1717-2019-SERVIR/GPGSC, de SERVIR, de fecha 30 de octubre del 2019, "(...) Debe tenerse en cuenta que el inciso j) del artículo 85º busca sancionar aquellas ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.

Que, los hechos configurados en el presente caso, se puede apreciar que en el **INFORME N.º 031-MPC-ORGRRHH-UPDP-CP (FS.03)**, de fecha 16 de febrero del 2023, emitido por el Prof. Rafael Altamirano Quispe – Control de Asistencia de Personal, las continuas ausencias del servidor **JUAN ANTONIO ROJAS GONZALES**, adjuntándose los reportes de asistencia, de lo que se puede determinar:

| Nº | MESES              | DIAS INASISTIDOS |
|----|--------------------|------------------|
| 1  | AGOSTO<br>2022     | 30 DIAS          |
| 2  | SEPTIEMBRE<br>2022 | 30 DIAS          |
| 3  | OCTUBRE<br>2022    | 31 DIAS          |
| 4  | NOVIEMBRE<br>2022  | 30 DIAS          |
| 5  | DICIEMBRE          | 31 DIAS          |

<sup>1</sup> Manual del Servicio Civil, pág. 633.



|   |         |         |
|---|---------|---------|
|   | 2022    |         |
|   | ENERO   |         |
| 6 | 2023    | 22 DIAS |
|   | FEBRERO |         |
| 7 | 2023    | 16 DIAS |

Haciendo un total de 190 días inasistido injustificadamente en un periodo de 180 días calendario, esto es, habría incurrido en la falta disciplinaria del artículo 85° literal j) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **“Es falta de carácter disciplinario que puede ser sancionado con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: Las ausencias injustificadas por más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario”**.

#### CON RESPECTO AL INFORME ORAL:

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil”, establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: **“Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]”**. Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: **“Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única.”**

Mediante CARTA N° 141-2024-GM-MPC, de fecha 26 de diciembre del 2024, obrante en folio 21, se notificó, al servidor, el Informe de Órgano Instructor N° 133-2024-OI-PAD-MPC, y se le indico de la posibilidad de solicitar se programe su informe oral.

Sin embargo, hasta la emisión de la presente, no se ha presentado escrito alguno

#### EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal cómo se detalla a continuación:

##### **1. ATENUANTES:**

- a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:  
Que en el presente caso no se configura.
- b) Reconocimiento de responsabilidad:  
Que en el presente caso no se configura.

##### **2. EXIMENTES:**

- a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:



En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:  
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:  
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:  
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:  
En el presente caso no configura dicha eximente.

#### DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:  
Las ausencias injustificadas al centro de trabajo, afecta gravemente el normal funcionamiento del servicio para el cual fue contratado el servidor investigado, por la entidad, siendo que no cumple con lo asignado al cumplimiento de sus funciones.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:  
En el presente caso no se configura dicha condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:  
El servidor investigado inasistió injustificadamente a su centro laboral los meses de agosto (31 días), septiembre (30 días), octubre (31 días), noviembre (30 días) y diciembre (31 días) del 2022, y del periodo del 09 de enero al 16 de febrero del 2023 (37 días), haciendo un total de 190 días.
- e) Concurrencia de varias faltas:  
En el presente caso sí se configura dicha condición.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:  
En el presente caso no se configura dicha condición.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:  
El servidor investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:  
En el presente caso no se configura dicha condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:

No se ha determinado beneficios obtenidos por el servidor investigado

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con **DESTITUCIÓN**.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON DESTITUCIÓN** el servidor **JUAN ANTONIO ROJAS GONZALES**, por la presunta comisión de la falta prevista en el Art. 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; que prescribe que son faltas de carácter administrativo disciplinario: **j) Las ausencias injustificadas por más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario**, toda vez que el servidor investigado inasistió injustificadamente a su centro laboral los meses de agosto (31 días), septiembre (30 días), octubre (31 días), noviembre (30 días) y diciembre (31 días) del 2022, y del periodo del 09 de enero al 16 de febrero del 2023 (37 días), haciendo un total de 190 días. **Subsumida entonces en la falta de carácter disciplinario de "quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario"**, conforme a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El servidor investigado podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante Gerencia Municipal, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por Gerencia Municipal y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR**, que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique al servidor investigado en su domicilio real ubicado en **JIRON JUNIN N° 261 BARRIO SAN PEDRO – CAJAMARCA – CAJAMARCA – CAJAMARCA.**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
Gerencia MunicipalIng. Wilder Max Narro Martos  
Gerente

Distribución:  
Exp. 10097-2023  
STPAD  
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos  
Oficina de Remuneraciones y Control de Personal  
Informática  
Interesado  
Archivo



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**  
**DISCIPLINARIO (PAD)**

**NOTIFICACIÓN N° 092-2025-STPAD-OGGRRHH-MPC**

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 017-2025-OS-MPC. (16/01/2025).**  
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON DESTITUCIÓN:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente a la Sr. (a). **JUAN ANTONIO ROJAS GONZALES** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **JIRON JUNIN N° 261-BARRIO SAN PEDRO - CAJAMARCA.**

2. **Autoridad de PAD : GERENCIA MUNICIPAL**  
 3. **Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".**

4. **Efecto de la Notificación.**

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha: ..... / 01 /2025 Hora:.....

5. **Observaciones:** .....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM –REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 017-2025-OS-MPC. (03 Folios).**

| <b>ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).</b>  |   |
|---|---|
| Recibido por: <u>Monica Rojas Caceres</u>   | DNI N° <u>77008576</u>  |
| Relación con el notificado: <u>Esposa</u>   | Fecha: <u>16</u> / 01 / 2025 hora <u>04:45 pm</u>   |
| Firma: <u>[Firma]</u>   | Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/> |
| Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>   |   |
| Observaciones: .....  |   |
| <b>CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:</b>  |   |
| Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>   | Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>      |
| <b>MOTIVOS DE NO ACUSE:</b>   |   |
| Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/> |   |
| Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>   | Fecha: .... / 01/ 2025.Hora:.....   |
| NOTIFICADOR:<br>DNI N°: 26692902  |   |
| Observaciones: .....  |   |

| <b>ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)</b>   |                                    |
|--|------------------------------------|
| En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de .....del 2025, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: .....con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....   |                                    |
| Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley. |                                    |
| N° SUMINISTRO/MEDIDOR: _____   | N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: _____ |
| MATERIAL DEL INMUEBLE : _____  | N° DE PISOS: _____                 |
| COLOR DE INMUEBLE _____  | /OTROS DETALLES _____              |
| COLOR DE PUERTA _____  | MATERIAL DE PUERTA _____           |

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS  
 N° DNI: 26692902

FIRMA: [Firma]

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 4:45 p.m del 16 / 01 /2025.

OBSERVACIONES: .....